



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL



Recurso de suplicación:
Recurrente: ()
Recurrido: Instituto Nacional de la Seguridad Social
Reclamación: Invalidez grado
JUZGADO SOCIAL 9 BARCELONA
P

DILIGENCIA.- En Barcelona, a dos de octubre de dos mil dieciocho

La extiendo yo, la Letrada de la Adm. de Justicia, para hacer constar que con esta fecha se devuelve por el Magistrado Ponente el presente procedimiento. Paso a dar cuenta al Ilmo. Sr. Presidente de la Sala. Doy fe.

PROVIDENCIA.-

ILMO. SR. D. JOSE QUETCUTI MIGUEL
ILMO.SR. D. ANDREU ENFEDAQUE MARCO
ILMO.SR. D. GREGORIO RUIZ RUIZ

En Barcelona, a dos de octubre de dos mil dieciocho

Dada cuenta; se señala para deliberación, votación y fallo en el presente procedimiento el próximo día tres de octubre de dos mil dieciocho

Así lo acordó la Sala y firma el Ilmo. Presidente. Doy fe.

Ante mi.

DILIGENCIA.- Barcelona a la misma fecha. Seguidamente se cumple lo acordado.
Doy fe.





SUPLI
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL



NIG :
EL

Recurso de Suplicación:

ILMO. SR. FELIPE SOLER FERRER
ILMA. SRA. SARA MARIA POSE VIDAL
ILMO. SR. CARLOS HUGO PRECIADO DOMENECH

En Barcelona a 3 de octubre de 2018

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm.

En el recurso de suplicación interpuesto por () frente a la Sentencia del Juzgado Social 9 Barcelona de fecha 25 de febrero de 2018, dictada en el procedimiento Demandas nº () y siendo recurrido Instituto Nacional de la Seguridad Social. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Carlos Hugo Preciado Domenech.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 27 de septiembre de 2016, tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez grado, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 25 de febrero de 2018, que contenía el siguiente Fallo:

"Que estimo parcialmente la demanda presentada por D. () contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y en consecuencia declaro que se encuentra en una situación de incapacidad





SUPLI

permanente en grado de absoluta para todo trabajo, derivada de enfermedad común, y condeno al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a que abone a la parte demandante una pensión vitalicia mensual equivalente al 100 % de su base reguladora de 1246,53 euros, más las pagas extras y la revalorización y mínimos que en su caso procedan, y con efectos jurídicos desde el día 23 de mayo de 2016 ."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

1º.- La parte demandante nació el 30 de octubre de 1973 , se encuentra en situación de alta o asimilada al alta y su profesión habitual es la de vendedor de cupones ONCE sin caseta. (Hecho no controvertido).

2º.- Por Resolución de la Dirección Provincial del INSS de 6 de junio de 2016 se acordó no haber lugar a declarar a la parte demandante en situación de incapacidad. (Hecho no controvertido).

3º.- El dictamen del ICAMS de fecha de 23 de mayo de 2016 recogía como dolencias: trastorno adaptativo con humor mixto en contexto de espina bífida y mielomeningocele IQ en la infancia con alteraciones en la marcha y epilepsia(Expediente administrativo)

4º.- Formulada reclamación previa esta fue denegada por resolución expresa .

5º.- La parte demandante presenta en la actualidad las lesiones que recoge el informe del ICAMS, paraplejía en extremidades inferiores, epilepsia focal sintomática crisis comiciales complejas persistentes frecuencia 2 o 3 por mes que se inició en 2004, es farmacorresistente, en octubre de 2014 presentó status epiléptico requirió ingreso y se cambio la pauta farmacológica a levetiracetam , malformación de chiari tipo II e hidrocefalia supratentorial , vejiga neurógena con paredes engrosadas porta colector y absorbentes esfinterectomía urinaria, incontinencia fecal por ello debe usar las 24 horas del día absorbentes, trastorno adaptativo mixto/ansiedad , con alteraciones cognitivas con problemas de atención, concentración y memoria, anhedonia, rumiación improductiva, vértigos .(Informes médicos de la parte demandante)

6º.- La base reguladora de la anterior prestación es de 1246,53 euros . El complemento de gran invalidez que en su caso le correspondería es el de 794,55 euros.

(Documental del INSS)

7º.- La parte demandante tiene reconocido un grado de discapacidad del 84%."

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora , que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado no





SUPLI :

impugnó , elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- La parte demandante, D.

interpone recurso de suplicación frente a la sentencia nº dictada el 25/02/2018 en los autos por el Juzgado de lo Social nº 09 de Barcelona, por la que se estima parcialmente la demanda interpuesta por el mismo frente al ISS y le declara en situación de IP absoluta para todo trabajo, derivada de enfermedad común, con las consecuencias económicas correspondientes.

El recurso no ha sido impugnado.

SEGUNDO.- Motivo único de censura jurídica.

2.1.- Objeto del Recurso.

-En un único motivo, al amparo del **apartado C) del art.193 de la LRJS**, solicita el recurrente el examen de la infracción las normas sustantivas o de la jurisprudencia, por entender infringidos el art. 194.6 LGSS del RDL 8/15) , en resumen porque considera que el trabajador precisa necesita asistencia de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida.

2.2.- Doctrina sobre la Gran Invalidez.

Según el **artículo 137.6 de la LGSS**, "Se entenderá por gran invalidez, la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos".

Sobre la gran invalidez tiene dicho la doctrina que requiere:

- 1) que el trabajador presente unas **disminuciones anatómico-funcionales determinadas** y.
- 2) que las secuelas de las mismas tengan la entidad suficiente de **impedirle la satisfacción de necesidades primarias e ineludibles** y es esta segunda exigencia la que definiría claramente el grado de gran invalidez.

-En cuanto al concepto de **actos esenciales de la vida**, se trata de actos dirigidos a satisfacer una necesidad permanente e ineludible para subsistir fisiológicamente o para ejecutar actos indispensables en el cuidado de la dignidad, higiene y decoro que corresponde a la convivencia humana (STS 14 marzo 1972, 30 enero 1987, 10 abril 1989, 20 marzo 1980, 19 febrero 1990).





SUPLI.

- No es preciso que la persona no pueda realizar todos los actos esenciales que enumera el art.137.6 LGSS, sino que **basta la imposibilidad de realizar uno cualquiera de dichos actos** (STS 29 marzo 1980; RJ 1980\1570).

-Lo que caracteriza la gran invalidez no es el tener dificultad ("dificultad a la incorporación y para el aseo..."), sino la **imposibilidad para los actos más esenciales de la vida**. (SSTS de 12 julio 1989 RJ 1989\5464; 13-7-1983 (RJ 1983, 3777) En idéntico sentido se ha pronunciado esta Sala en sentencia de 14-5-1994. Por esta razón se excluyen de la gran invalidez los supuestos en que siendo difícil realizar los actos vitales, puede llevarlos a cabo el propio interesado (STS 15 de enero de 1987 (RJ 1987\42).

- El grado de gran invalidez **no exige una permanencia futura en la necesidad de la asistencia** de otra persona para realizar los actos esenciales de la vida, sino la simple constatación de la necesidad presente de asistencia de una tercera persona, por lo que se ha entendido que puede concurrir tal grado en personas con enfermedades terminales (STS de 12 mayo 2003 RJ 2003\4076; STS de 11 octubre 2004 RJ 2004\6071).

Por otro lado, **de los actos que pueden considerarse como más esenciales de la vida, hay que incluir los relativos a la guarda de la propia vida e integridad física o a la de terceros como el elemento que sirve de base a los demás**, de forma que en casos de trastornos mentales que conllevan intentos de autolisis o episodios no controlados de heteroagresividad que hacen precisa la vigilancia y cuidado de un tercero. En definitiva, entre los actos esenciales de la vida, no pueden comprender exclusivamente el deambular, comer, vestirse, etc., sino que cabe incluir aquellos otros que tiendan a la garantía de su integridad física, en evitación de autolesiones, así como la de terceras personas (STSJ 04 de Noviembre del 2010 (ROJ: STSJ CAT 8390/2010) Recurso: 1141/2010; STSJ Catalunya de 20 de Febrero del 2006 (ROJ: STSJ CAT 731/2006) Recurso: 9097/2004, entre otras).

2.3.- Solución del caso concreto.

El trabajador **padece las siguientes secuelas**: paraplejia en extremidades inferiores, epilepsia focal sintomática, crisis comiciales complejas persistentes frecuencia 2 ó 3 por mes que se inició en 2004, es fármaco resistente, en octubre de 2014, presentó status epiléptico requirió ingreso y se cambio la pauta farmacológico, a levetiracetam, malformación de chiari tipo II e hidrocefalia supratentorial, vejiga neurógena con paderes engrosadas, porta colector y absorbentes, esfinterectomía unitaria, incontinencia fecal, por ello debe usar las 24 horas de día absorbentes, trastorno adaptativo mixto, ansiedad, con alteraciones cognitivas, con problemas de atención, concentración y memoria, anhedonia, rumiación improductiva y vértigos.

Dicho hecho probado se obtiene de los informes médicos de la parte demandante, y en la valoración de la prueba a que se refiere la sentencia recurrida en su fundamento jurídico primero se cita como medio de prueba especialmente valorado el expediente administrativo. En dicho expediente consta (f.60); la declaración de discapacidad, en la que se le asigna 84% de discapacidad y en la que se consigna





SUPLI :

que precisa del concurso de terceras personas para realizar los actos esenciales de la vida diaria y que supera el baremo de movilidad.

La **sentencia recurrida**, partiendo de todo ello, no considera que exista una gran invalidez, criterio que la Sala no puede compartir, puesto que a la luz de las pruebas especialmente tenidas en cuenta para confeccionar el relato de hechos probados, resulta que sí existe una necesidad de concurso de terceras personas para la realización de ABVD, sin que se motive o razone por qué dicha apreciación no es tenida en cuenta, cuando la misma procede de los medios de prueba que han sido considerados para la redacción del hecho probado quinto. Por otro lado, tal necesidad de concurso de terceros para realizar ABVD se corrobora por el test de Barthel que arroja un resultado de 20 (f.114), lo que supone una dependencia grave, y en el que resulta que es dependiente para bañarse, vestirse, arreglarse, deposición, micción o usar el retrete.

Por todo ello, procede la estimación del motivo, y con él de la totalidad del recurso, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de revisar el grado reconocido, sea por agravación o por mejoría, de conformidad con el art.200 LGSS.

Todo ello sin que proceda la imposición de costas conforme al art.235 LRJS

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

ESTIMAR el recurso de suplicación interpuesto por D
, interpone recurso de suplicación frente a la sentencia nº dictada el 25/02/2018 en los autos por el Juzgado de lo Social nº 09 de Barcelona, que revocamos, y en su lugar, estimamos la pretensión principal de la demanda y declaramos al demandante en situación de gran invalidez, con derecho al complemento de 794,55 euros, confirmando el resto de pronunciamientos de la misma.

Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.





SUPLI:

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta N° 0965 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta N° 0965 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

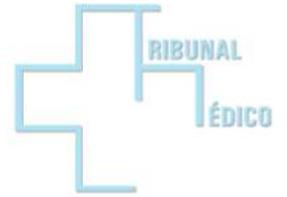
Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha





SUPLI

por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.



www.TribunalMedico.com

